

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias salieron en la tarde de ayer con direccion al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1907).

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

#### CAPITULO II

De los Concejales y de su representacion en los Ayuntamientos

#### ARTICULO 36.

Los Ayuntamientos se componen de Concejales electivos, que lo son por eleccion directa, y de Concejales delegados, por eleccion indirecta.

Unos y otros representan al municipio en el Ayuntamiento respectivo, con iguales derechos y obligaciones.

#### ARTICULO 37.

Los Concejales electivos serán titulares ó suplentes. En toda eleccion se elegirá el mismo número de suplentes que de titulares.

Los electores consignarán en la papeleta de votacion los nom-

bres de unos y otros con la debida separacion; pero si esto no se hiciere ú ofreciere duda, se entenderán titulares quienes aparezcan inscritos en primer término, y suplentes quienes sigan en el orden de escritura, teniendo en cuenta el número de candidatos que cada elector pueda votar.

#### ARTICULO 38.

El número de Concejales electivos se ajustará á esta escala:

Hasta 500 residentes. . . . .	6 Concejales
De 501 á 2.000 id. . . . .	8 »
De 2.001 á 5.000 id. . . . .	10 »
De 5.001 á 10.000 id. . . . .	12 »
De 10.001 á 15.000 id. . . . .	16 »
De 15.001 á 20.000 id. . . . .	18 »
De 20.001 á 30.000 id. . . . .	20 »
De 30.001 á 40.000 id. . . . .	22 »
De 40.001 á 50.000 id. . . . .	24 »
De 50.001 á 60.000 id. . . . .	26 »
De 60.001 á 70.000 id. . . . .	28 »
De 70.001 á 80.000 id. . . . .	30 »
De 80.001 á 90.000 id. . . . .	32 »
De 90.001 á 100.000 id. . . . .	34 »
De 100.001 á 150.000 id. . . . .	36 »
De 150.000 en adelante. . . . .	40 »

#### ARTICULO 39.

Cada término municipal se dividirá para los efectos electorales, en distritos, y los distritos en secciones ó colegios, procurando que en cada distrito se voten cuatro titulares y cuatro suplentes, ó el número que más se aproxime, y que cada colegio no tenga más de 500 electores.

Los anejos y barrios separados de los centros principales de poblacion constituirán siempre distritos ó secciones independientes, según el censo electoral de ellos.

#### ARTICULO 40.

En tanto que no se haga nueva division electoral, se aplicará la actual, acomodando á ella el número de Concejales que se haya de elegir en cada distrito.

Hecha la division de un tér-

mino municipal, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y nunca en los tres meses que precedan á elecciones ordinarias y extraordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa de la Junta municipal del Censo.

Acordada la division, se hará pública en el *Boletín oficial* y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

Los electores del término pueden, dentro del mes, contando desde la publicacion del acuerdo, hacer reclamaciones.

Si no las hubiere, el acuerdo será ejecutivo al finalizar el mes; pero si las hubiere, la Junta municipal del Censo las examinará y remitirá informadas á la Junta provincial del mismo, con copia certificada del acuerdo en cuestion, dentro de los quince días siguientes al plazo. La Junta provincial resolverá lo que estime procedente en término de un mes, sin apelacion.

#### ARTICULO 41.

Serán electores los que figuren como tales en el censo, único para toda clase de elecciones populares.

Todos los electores serán elegibles, salvas las incapacidades que esta ley define. El procedimiento para constituir los colegios, efectuar las votaciones y proclamar en su caso á los electos se acomodará á la ley Electoral, única también para toda clase de elecciones populares.

#### ARTICULO 42.

En ningun caso pueden ser Concejales ni suplentes:

1.º Los Senadores y Diputados á Cortes, excepto en la capitul de la Monarquia.

2.º Los Diputados provinciales.

3.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén ó no en funciones propias de su ministerio.

4.º Los servidores de cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Concejales.

5.º Los Notarios.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado ó renuncien al sueldo.

7.º Los que estén interesados en contratar ó suministros dentro del término por cuenta del municipio, de la provincia ó del Estado.

Si el interés consistiere en ser miembro ó accionista ú obligacionista de Sociedad directamente ligada con la contrata ó el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administracion y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital social.

8.º Los deudores directa ó subsidiariamente responsables á fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya despachado apremio.

9.º Los que tengan entablada contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento ó con establecimiento que esté bajo la dependencia ó administracion de éste.

10. Los Gerentes ó Directores de Empresas que tengan por objeto producir artículos ó hacer servicios iguales ó análogos á productos ó servicios municipalizados.

11. Los que no sepan leer y escribir.

Todo caso de incompatibilidad

se entiende que produce incapacidad para la elección.

No cabe, por tanto, optar entre unos u otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

#### ARTÍCULO 43.

El cargo de Concejal es gratuito y obligatorio.

Podrán excusarse, sin embargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los impedidos físicamente.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales durante el bienio subsiguiente á la terminación en el ejercicio de los referidos cargos.

#### ARTÍCULO 44.

Los cargos concejiles se perderán cuando sobrevenga ó se conozca alguna de las causas de incapacidad del art. 42, ó de las que, según la ley, privan del derecho electoral, y cuando recayere sentencia firme condenatoria que imponga privación de libertad ó inhabilitación para cargos públicos.

#### ARTÍCULO 45.

Sobre incapacidades y sobre excusas, dimisiones y renuncia de cualquiera cargo concejil, entenderá siempre el Ayuntamiento pleno á que pertenezca el individuo ó los individuos de quienes se trate. Si no estuviere convocado ó reunido el Ayuntamiento pleno dictaminará la Comisión permanente, con aportación de los datos ó justificantes necesarios, y se esperará para resolver hasta la primera reunión que haya de celebrarse.

Si la incapacidad, excusa, dimisión ó renuncia se refiriese al Alcalde ó á alguno de los Tenientes que con él forman la Comisión permanente, en tal caso será convocado el Ayuntamiento en pleno para sesión extraordinaria, con expresión del asunto en la convocatoria para el acuerdo que proceda. Contra los acuerdos del Ayuntamiento en tales materias no se dará otro recurso que el de nulidad por infracción de ley ante el Tribunal provincial Contencioso administrativo, salva siempre la responsabilidad exigible á los Concejales votantes.

El plazo para interponer recurso será de diez días, contados desde la sesión en que se adoptare el acuerdo.

El recurrente, dentro del dicho plazo, manifestará por escrito al Alcalde, recogiendo recibo, que interpone ante el Tribunal el recurso, el cual, sin este requisito, quedará sin efecto. El Alcalde elevará al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, certificación del acuerdo, con todos los demás antecedentes originales que forman el expediente.

El Tribunal pondrá de manifiesto el recurso con dichos antecedentes al Abogado del Estado y al recurrente, para instrucción

por seis días, señalando inmediatamente la vista, y pronunciará sentencia dentro del plazo de tres días.

#### ARTÍCULO 46.

Los Concejales electivos y sus suplentes tendrán el cargo por seis años, excepto los elegidos para cubrir vacantes, hasta que los titulares debieran cesar en renovación ordinaria.

Ningún Concejal titular ni suplente podrá continuar en el cargo pasados los seis años; pero podrán ser reelegidos.

La renovación ordinaria se efectuará por mitad cada tres años.

Las vacantes, transitoria ó definitiva, de Concejales titulares se irán cubriendo con los suplentes por orden cronológico riguroso de ocurrir las vacantes, y guardando entre los suplentes el de mayor á menor votación, sin considerar el distrito á que la vacante pertenezca; y si hubiere dos ó más suplentes con igual número de sufragios, la mayor edad determinará precedencia.

Al producirse vacante transitoria ó definitiva de cargo que esté ó vaya á entrar en función activa, el Alcalde hará bajo su responsabilidad, la designación del suplente á quien corresponde cubrirla, y cuidará de que se notifique al interesado por cédula.

#### ARTÍCULO 47.

Si faltasen suplentes para cubrir vacantes se aguardará á la próxima renovación ordinaria; pero si pendiente todavía alguna de las reuniones semestrales resultare incompleta la mitad del Ayuntamiento, se convocará entonces á elección extraordinaria para completar el número legal de Concejales y el de suplentes antes de que la reunión se verifique.

En tal caso, á la Comisión permanente corresponderá declarar las vacantes, y contra su acuerdo no cabrá otro recurso sino el de nulidad, que establece el art. 45.

Una vez firme el acuerdo, el Alcalde dará cuenta de las vacantes al Gobernador dentro de tercero día y en igual plazo el Gobernador convocará la dicha elección parcial.

#### ARTÍCULO 48.

Serán Concejales delegados los Presidentes ó Directores de las Corporaciones ó Asociaciones inscritas en el registro de la Junta Central del Censo, que para este efecto se instituye.

Cuando el Director no sea español ó no resida en el municipio, ó cuando por cualquier otro motivo no pueda ó no quiera desempeñar por sí las funciones Concejiles, se delegará necesariamente la representación en un individuo de la Sociedad que tenga aptitud legal para pertenecer al Ayuntamiento. El nombramiento del Concejal delegado en

estos casos deberá ser acordado, según los estatutos ó reglamentos respectivos, por la Junta de gobierno ó el Consejo directivo ó administrativo de la Corporación ó Asociación.

#### ARTÍCULO 49.

El Director ó Presidente que lo sea el día de votación popular ordinaria para Concejales electivos tendrá el oficio de Concejal delegado durante los tres años intermedios hasta la venidera renovación ordinaria, aun cuando cese en el cargo dentro de su Corporación ó Asociación.

Tampoco podrá, una vez aceptado el oficio concejil, transferirlo á otra persona durante los tres años, ni en este tiempo podrá la Junta de gobierno variar la delegación que tuviere acordada. Solamente por vacante natural ó legal inevitable se podrá renovar durante los tres años la representación en el Ayuntamiento de la Corporación ó Asociación.

#### ARTÍCULO 50.

Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Asociaciones ó Corporaciones en el municipio con derecho á la referida representación.

La resistencia á habilitarla ó ejercerla será motivo suficiente para la suspensión de la existencia legal de la Corporación ó Sociedad.

#### ARTÍCULO 51.

La Junta Central del Censo abrirá, rectificará constantemente y custodiará un libro registro de Corporaciones y Asociaciones con derecho á representación en los Ayuntamientos de los lugares donde residen ó funcionan.

#### ARTÍCULO 52.

En dicho registro figurarán mientras tengan existencia legítima:

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Academias, Ateneos y análogas Asociaciones ó Centros de cultura intelectual.

Las Cámaras de Comercio.  
Las Cámaras agrícolas.  
Los Sindicatos agrícolas y Centros de labradores, ganaderos cosecheros ó exportadores.

Los Centros ó sindicatos menores.

Los Cabildos ó Hermandades de mareantes ó pescadores.

Los Sindicatos de riego.  
Los Colegios y libres agremiaciones de profesiones ú oficios, ó de especialidades en la producción ó el tráfico.

Las Ligas de contribuyentes, Asociaciones de propietarios y sus similares.

Las Sociedades obreras y los Patronatos de obreros.

No podrán ser inscritos en el Registro de Asociaciones, ni tener, por tanto, representación corporativa en los Ayuntamientos, los Comités ó Círculos políti-

cos que puedan existir ú organizarse dentro del término municipal, aun cuando se les diere ó tuvieran además carácter de Asociaciones benéficas ó de cultura intelectual ó moral.

#### ARTÍCULO 53.

Las secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad, constituidas en varios municipios, serán reputadas como Corporaciones ó Asociaciones distintas para su representación en los Ayuntamientos respectivos.

No obstará que entre los socios figuren personas residentes en municipios distintos de aquel donde radique la presidencia ó dirección de la entidad matriz ó de la filial que haya de estar representada en el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 54.

Para la inscripción en el Registro especial de la Junta del Censo será requisito indispensable que las Corporaciones ó Asociaciones de cuya inscripción se trata lleven dos años continuos de existencia legal en el municipio donde hayan de estar representadas, sea la matriz, sean sucursales. De este requisito se prescindirá al formar el primer Registro, al entrar en vigor la presente ley.

#### ARTÍCULO 55.

Una vez inscrito el derecho de representación en los Ayuntamientos no se podrá ejercitar hasta un año después, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta y Boletines oficiales* de los acuerdos de inscripción en el Registro de Corporaciones y Asociaciones.

Se exceptúan las que por primera vez se inscriban al planteamiento de esta ley, las cuales tendrán derecho á la representación municipal, siempre que la inscripción en el Registro se realice dentro del plazo prudencial que al efecto señalará el Ministro de la Gobernación.

#### ARTÍCULO 56.

La Junta Central del Censo denegará ó cancelará la inscripción de Asociaciones ó Corporaciones que en realidad no cumplan los fines declarados en sus estatutos ó reglamentos, como también eliminarán las que dejen de existir por disolución ó cesen efectivamente en el cumplimiento de los respectivos fines sociales, ó experimenten interrupción legal en su vida por suspensión ú otro motivo análogo.

Tanto la inscripción como la cancelación podrán hacerse á instancia de parte y de oficio.

En el primer caso serán parte legítima los Directores ó Presidentes de las Sociedades, y deberán acompañar á la solicitud de inscripción el certificado que acredite el tiempo de su existencia y dobles copias autorizadas de los estatutos ó reglamentos, co-

nocidos y sellados por el Gobernador de la provincia.

Cuando se trate de la disolución ó cese bastarán la solicitud de cancelación y compulsión fehaciente del acuerdo social; pero si hubieren sido decretados por Autoridad judicial ó gubernativa éstas cuidarán de elevar á la Junta Central del Censo copias certificadas de sus resoluciones.

La inscripción y la cancelación también se harán de oficio por la Junta Central, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Registro, ó la pérdida, caducidad ó suspensión de tal derecho.

#### ARTÍCULO 57.

Siempre se publicarán las resoluciones de la Junta Central del Censo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde radicaren las Corporaciones y Asociaciones, conservando la Junta una de las copias autorizadas de los estatutos y remitiendo otra á los Ayuntamientos respectivos para su custodia en la Secretaría.

#### ARTÍCULO 58.

En ningún caso podrá el número de Concejales delegados exceder de la mitad del de Concejales electivos que corresponde al municipio según el art. 38.

Cuando fuere mayor el número de Corporaciones ó Asociaciones registradas con derecho á representación en un Ayuntamiento determinado, turnarán en esta representación. Para ordenar el turno, la Junta Central del Censo formará tres grupos de ellas: uno con la de cultura intelectual y Colegios ó agrupaciones de Profesores en Ciencias ó Artes; otro con las que representan clases ó intereses de la agricultura, la industria ó el tráfico, y otro con las que tengan exclusivo ó predominante carácter obrero. Dentro de cada grupo se guardará el orden de precedencia en la inscripción y subsidiariamente el de antigüedad de las Sociedades ó Corporaciones. Cada grupo dará número igual de Concejales delegados, y si el total de éstos no fuere divisible por tres se compensarán las diferencias por periodos trienales, renovando alternativamente en cada grupo los necesarios.

#### ARTÍCULO 59.

Esta misma renovación se hará siempre que no pudieren tener representación constante en el Ayuntamiento todas las Corporaciones ó Asociaciones registradas por exceder del número de Concejales delegados que corresponden al Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 60.

Donde no hubiere Asociaciones ó Corporaciones registradas en la forma que esta ley determina, el Ayuntamiento se compondrá solamente de Concejales electivos.  
(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.405.

### Séptima Inspección general.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

##### Provincia de Valladolid.

El día 25 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Tordesillas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de corta de cuatrocientos pinos en el monte titulado «Navales y Molinillo», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de ochocientas noventa y siete pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Junio de 1907.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 1.406.

El día 13 de Julio próximo, y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, para el aprovechamiento de 193 575 metros<sup>3</sup> de leñas gruesas y 3.065.100 metros<sup>3</sup> de ramaje, en el monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 12 de Junio de 1907.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 1.403.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### Renovación de Juntas periciales.

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, modificado, en cuanto á los plazos, por la circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 11 de Junio de 1901, en el próximo mes de Julio debe verificarse la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales de los Ayuntamientos de esta provincia.

La renovación comprende á los Vocales de dichas Juntas que lleven ejerciendo su cargo cuatro años, debiendo continuar desempeñándolo durante otros dos los que fueron nombrados en Abril de 1905.

Las vacantes que resulten por cesación de los primeros, deben ser cubiertas, la mitad, por los Ayuntamientos respectivos, como previene el art. 31 del Reglamento citado, y la otra mitad, y el impar, si le hubiere, por el Administrador que suscribe.

A este efecto los señores Alcaldes se servirán remitir *antes de finalizar el presente mes*, la oportuna propuesta, comprensiva de triple número de contribuyentes de los peritos que hayan de ser nombrados, teniendo en cuenta que del total de repartidores de que se componga la Junta (igual al de individuos del Ayuntamiento) dos, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres, desde éste número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere.

Para formular las propuestas, se verificará previamente la división de todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y uenos y otros, en tres grupos ó categorías, decada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquel ó á ésta.

La primera categoría comprenderá los mayores contribuyentes por territorial, según el repartimiento, la segunda, los que figuren con cuotas medias y la tercera los que paguen cuotas mínimas (art. 32 del Reglamento).

A la cabeza de la propuesta se expresará el número de individuos de que se compone en la actualidad la Junta pericial y las categorías de los Vocales á quienes corresponde cesar en sus cargos; así como á continuación de los

nombres de los propuestos, la categoría á que pertenecen.

Las propuestas se extenderán en papel de oficio ó en papel común, reintegrado con un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Esta Administración encarece á los señores Alcaldes la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de este servicio, á fin de que todas las Juntas periciales de la provincia puedan quedar constituidas en la forma reglamentaria dentro del próximo mes de Julio.

Valladolid 11 de Junio de 1907.

—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.389.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día trece de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la Sala de Audiencia del Juzgado de Valoria la Buena, la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á Doña Felisa Suero Calleja, de la cantidad de novecientas ochenta y dos pesetas, intereses y costas que le adeudan Don Juan Antonio Balboa y su esposa Doña Tomasa Lopez Puga, siendo de advertir que como segunda subasta se verifica con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasación que á cada finca le aparece asignada, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación rebajada, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, el diez por ciento de dicha tasación, que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Sr. Registrador de Valoria Buena, y que este Juzgado se reserva la aprobación definitiva del remate para el caso de existir con-

currencia de postores en ambos Juzgados.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Licenciado Gregorio Nuñez.

*Bienes objeto de la subasta.*

1.º Una casa en Valoria la Buena, calle del Sacramento, número sesenta, consta de planta alta y baja, cuadra, pajar y corral, linda por el frente con la calle del Sacramento, derecha casa de Leandro Martín, izquierda otra de Félix Bajón y espalda camino público; tasada en cinco mil pesetas.

2.º Una tierra en el mismo término, al pago de la Dehesilla, de cabida de siete cuartas, linda Norte otra de Nicasio Rodríguez, Este otra de Antonio Andrés, y Mediodía y Poniente, camino; tasada en setecientas setenta pesetas.

3.º Otra al pago de la Solana, de 48 cuartas, linda al Norte laderas perdidas, Mediodía camino, Este Gregorio Martínez y Oeste Rafael Arenal; tasada en mil doscientas setenta pesetas.

4.º Otra al pago de Dobarro, de cabida de 39 cuartas, linda al Norte y Mediodía camino, Este Evaristo Revuelta y Oeste Julián López; tasada en tres mil ciento veinte pesetas.

5.º Otra al camino de la Presa, de cabida de 8 cuartas, linda al Norte, Ignacio Caballero, Sur, Rafael Arenal, Este Manuela Madrueño y Oeste Antonio Villar, tasada en ochocientas pesetas.

6.º Otra al pago de Hontanillas, de cabida de 9 cuartas, linda Norte y Oeste Evaristo Revuelta, Mediodía camino del Río y Este, Estela Pérez, tasada en seiscientas setenta y cinco pesetas.

7.º Otra al pago del Rincón, de 15 cuartas, linda al Norte Manuela Madrueño y Virgilio Bustos, Mediodía y Este Antonio Villar y Oeste Evaristo Revuelta, tasada en mil quinientas pesetas.

8.º Otra al pago de Villamayor, de 5 cuartas, linda al Norte herederos de Fermín Millán, Sur tierra del señor Vizconde, Este de Mariano López y Oeste camino del pago, tasada en trescientas pesetas.

9.º Otra al pago de Pozo Airón de 5 cuartas, linda al Norte Anacleto Bajón, Sur Manuela Madrueño, Este herederos de Clemente Pelayo y Oeste Cesáreo del Prado, tasada en cien pesetas.

10. Otra al Picon del Arroyo, de cinco cuartas, linda al Norte Arroyo, Sur Agustín Vallejo, Este herederos de Tadeo González y Oeste de Raimundo Aragón, tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

11. Una era á los Palomares, de 6 cuartas y cercada, linda al Norte Antonio Villar, Mediodía carretera, Este Emeterio Torres y Oeste herederos de Tomás Pelayo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

12. Una tierra en el Prado, de tres cuartas, linda al Norte Leoncio Ortega, Mediodía el Prado, Este y Oeste Evaristo Revuelta, tasada en trescientas pesetas.

13. Una bodega en los de Fuenteperal, linda al Norte camino, Sur cotarro, Este Laureano Camino y Oeste Gadua, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Total quince mil setecientas noventa pesetas.

Valladolid 11 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado, Gregorio Nuñez.

150

Núm. 1.390.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á diez de Junio de mil novecientos siete, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de D. Fernando López Puga Monedero, representado por el Procurador D. Julio González Llanos y defendido por el Doctor D. José Ferrández González, con Doña Mercedes Arbiza y Otaduy, D. Francisco Huete Herrera, Don Santiago Herrezuelo, D. Víctor González Zurdo, Doña Bruna Nieto y Doña Dolores Ruiz Nieto, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre en sentido legal para litigar con los últimos ejercitando acciones personales.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Fernando Lo-

pez Puga Monedero, concediéndole en su virtud los derechos que la ley concede á los de su clase, para que pueda litigar ejercitando acciones personales con Doña Mercedes Arbiza, D. Francisco Huete, D. Santiago Herrezuelo, D. Víctor González Zurdo, Doña Bruna Nieto y Doña Dolores Ruiz Nieto, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes que le impidieren gozar de tales beneficios y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á once de Junio de mil novecientos siete.—Pedro A. Velasco.

Núm. 1.391.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco López García, en nombre de D. Gregorio Ortiz Martín, de esta vecindad, contra D. Teodoro Álvarez Herrero y otro, vecinos de Castronuño, sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Valladolid á seis de Junio de mil novecientos siete; el Sr. Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Gregorio Ortiz Martín, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco López García y defendido por el Doctor D. Mauro Miguel y Romero, contra D. Teodoro Álvarez Herrero y D. Demetrio Alonso González, vecinos de Castronuño, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil ciento veinte pesetas, intereses y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traba y remata de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor Don Gregorio Ortiz Martín de la cantidad de mil ciento veinte pesetas de principal é intereses de cinco por ciento anual desde seis de Mayo último, á cuyo pago condeno á los ejecutados D. Teodoro Álvarez Herrero y D. Demetrio

Alonso González á quien además condeno al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia de la cantidad reclamada, y mediante la rebeldía de dichos demandados publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que la parte actora solicitare fuera notificada personalmente á los ejecutados. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado, é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid á doce de Junio de mil novecientos siete.—Pedro A. Velasco.

151

Juzgados municipales.

Núm. 1.395.

CORCOS.

Don Gregorio Vázquez Fromista, Juez municipal de esta villa de Corcos.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido de Valoria la Buena, ha sido devuelto á este Juzgado municipal de mi cargo para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de Don Juan Dominguez de Prado, de esta vecindad, por el que trata de inscribir á su favor la posesión de una casa con su corral y dependencias de planta alta y baja en el casco de esta villa de Corcos y su calle Plazuela de la Iglesia, señalada con el número 4, que ocupa una superficie de noventa y cinco metros cuadrados y linda por derecha de su entrada y accesorio casa y corral de Nicéfura Vázquez, izquierda otra de Eusebio Bernal y frontis plazuela, y esta finca resulta en el Registro asiento contradictorio en favor de D. Pantaleón de Quevedo, vecino que fué de Valladolid.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes legales del expresado D. Pantaleón de Quevedo, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga sobre referida casa, ú otras personas que se crean con igual ó mejor derecho que el Sr. Dominguez; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, mandando inscribir la finca de referencia á nombre del solicitante.

Dado en Corcos á ocho de Junio de mil novecientos siete.—Gregorio Vázquez.—Por su mandato, Lucio Navas, Secretario.

152